

Señor

Magistrado

Honorable Corte Suprema de Justicia (REPARTO)

Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref. ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Accionante: RUBIELA BAQUERO NOVOA

Accionadas: PROTECCIÓN S.A. y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RUBIELA BAQUERO NOVOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.573.199 de Calarcá, Quindío; acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de PROTECCIÓN S.A. y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto que sean amparados mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Conviví en unión marital de hecho en calidad de compañera permanente con el señor **JUAN DE DIOS PÉREZ VILLAMIL**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 3.176.599, desde el 01 de enero de 1986 hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, hasta el día 15 de mayo de 2014.

SEGUNDO: En la actualidad y debido al fallecimiento de mi señor esposo, subsisto gracias a la ayuda y caridad que me prestan mis amigos y familiares, pues por mi edad¹ me encuentro desempleada y no tengo medio de sustento alguno que me proporcione un salario o renta que asegure una vida digna; por lo tanto, me encuentro en desprotección total ya que dependía económicamente de mi esposo por el producto de su trabajo y posteriormente de su pensión de invalidez.

TERCERO: Como consecuencia del deceso de mi cónyuge, presenté ante PROTECCIÓN S.A. solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, la cual fue negada y en virtud de ello, se presentó recurso que fue resuelto como reconsideración, igualmente en sentido negativo para mis intereses.

CUARTO: En vista de lo anterior, presenté demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial sostenida con mi difunto compañero JUAN DE DIOS PEREZ VILLAMIL, la cual fue conocida en el Juzgado de Familia de Calarcá Quindío Bajo radicado 2015-00356-00, y en donde a través de fallo del 24 de enero de 2017 el Juez de Familia determinó que existió unión

¹ Fecha de nacimiento: 24 de marzo de 1955.

marital de hecho por más de 27 años, es decir, desde el 1º de enero de 1986 hasta el 15 de mayo de 2014, fecha de la defunción de JUAN DE DIOS. **En esa misma decisión se declaró que entre mi difunto cónyuge y yo, se formó una sociedad patrimonial durante ese mismo período.**

QUINTO: Como corolario de dicha decisión, volví a presentar una nueva petición el 31 de enero de 2017 ante PROTECCIÓN, aportando la mencionada decisión del Juzgado de Familia, sin embargo, dicha entidad mediante oficio No. CAS-191692-W3G1X2 de fecha 9 de febrero de 2017 confirmó lo resuelto en decisión anterior, mediante la cual se me niega la pensión de sobrevivencia, por no tener la calidad de beneficiaria como compañera permanente de JUAN DE DIOS PEREZ VILLAMIL, exponiendo que la autoridad competente para determinar dicha calidad de beneficiaria, es el Juez Laboral y no el Juez de Familia.

SEXTO: En virtud de lo expuesto, el 2 de mayo de 2017 presenté demanda ordinaria, que fue conocida con el radicado 2017-00118-01, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, el cual, **mediante fallo del 18 de octubre de 2017, declaró en primera instancia, que yo conviví con mi difunto esposo JUAN DE DIOS PÉREZ VILLAMIL, por lo menos desde el año 1986 y hasta el momento de su muerte, por lo que PROTECCIÓN S.A está en la obligación de pagar pensión de sobrevivientes como consecuencia de su deceso en mayo 15 de 2014 y que la persona que tiene derecho como titular de la pensión de sobrevivientes, de manera vitalicia, soy yo, Rubiela Baquero Novoa, en calidad de compañera permanente; igualmente estableció que el monto de la pensión sería el equivalente al salario mínimo; en relación con el pago del retroactivo desde mayo 15 de 2014, indicó que a septiembre de 2017 genera un retroactivo de \$29.522.918 que deberían ser pagados por la parte demandada, 12 mesadas, más la adicional; con relación a los intereses moratorios, el juzgado de primera instancia no accedió a los mismos, pero sí a la indexación a partir de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, es decir, a partir del 16 de agosto de 2014, liquidada hasta el 30 de septiembre, genera un valor de \$2.173.548, quedando autorizada la entidad para hacer los respectivos descuentos por aportes para salud.**

SÉPTIMO: El mencionado fallo fue confirmado en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, mediante **decisión del 12 de junio de 2019;** sin embargo, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por 19 de julio de 2019, por dicha Corporación y remitió el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia desde el 26 de julio de 2019, para que se desatara dicho recurso.

OCTAVO: En la actualidad me encuentro desempleada y adicionalmente, de conformidad con lo obrante en mi historia clínica, padezco de las siguientes patologías:

Código	Nombre Diagnóstico o Hallazgo clínico	Fecha Diagnóstico	Etiología
G459	ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, SIN OTRA ESPECIFICACION	12/09/2013	VASCULAR
N760	VAGINITIS AGUDA	25/08/2014	POR DEFINIR
E119	DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION	25/08/2014	METABÓLICA
E669	OBESIDAD, NO ESPECIFICADA	25/08/2014	METABÓLICA
R101	DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR	12/09/2013	POR DEFINIR
H547	DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL, SIN ESPECIFICACION	1/09/2014	POR DEFINIR
E781	HIPERGLICERIDEMIA PURA	7/07/2015	METABÓLICA
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	25/11/2014	OSTEOMUSCULAR
E86X	DEPLECION DEL VOLUMEN	14/11/2015	METABÓLICA
N644	MASTODONIA	31/05/2016	POR DEFINIR
G442	CEFALEA DEBIDA A TENSION	12/09/2013	VASCULAR
K296	OTRAS GASTRITIS	25/01/2019	POR DEFINIR
H533	OTROS TRASTORNOS DE LA VISION BINOCULAR	14/02/2017	POR DEFINIR
M255	DOLOR EN ARTICULACION	25/11/2014	OSTEOMUSCULAR
I678	OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS	12/09/2013	VASCULAR
A060	DISENTERIA AMEBIANA AGUDA	25/11/2014	POR DEFINIR
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	24/04/2019	MENTAL
N63X	MASA NO ESPECIFICADA EN LA MAMA	16/01/2020	NEOPLASICA
A09X	DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO	14/11/2015	INFECCIOSA
B349	INFECCION VIRAL, NO ESPECIFICADA	26/10/2015	INFECCIOSA
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	27/03/2018	VASCULAR

Debido a la existencia de dichas patologías, MEDIMAS EPS, emitió CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DESFAVORABLE, el cual fue remitido a COLPENSIONES, aún sin existir una afiliación a esa entidad; pues no cuento si quiera con la mínima posibilidad de hacerme acreedora a pensión alguna bien sea por vejez o invalidez; lo cual acredito allegado copia del mencionado concepto de rehabilitación y certificado de NO afiliación emitido por Colpensiones.

NOVENO: De acuerdo con lo anterior, resulta evidente una flagrante violación a varios de los derechos fundamentales que me asisten, concretamente el mínimo vital, la seguridad social y el acceso a la administración de justicia.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Estimo vulnerados los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos narrados precedentemente, le solicito a su digno despacho se sirva dictar sentencia que contenga alguna de las siguientes decisiones:

PRIMERA: Que se **AMPAREN TRANSITORIAMENTE** los derechos constitucionales enunciados precedentemente y en consecuencia, se le ordene a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que le de prelación a la demanda de casación presentada por PROTECCIÓN S.A., de tal forma que la Sala Laboral pueda comenzar su estudio y decisión con alta prioridad.

SEGUNDA: Que se **AMPAREN TRANSITORIAMENTE** los derechos constitucionales ya enunciados y en consecuencia, se le **ORDENE** a PROTECCIÓN S.A. que en el término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de dicha sentencia, **reconozca y pague, de manera transitoria la pensión de sobrevivientes que me fue reconocida en fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de**

Armenia y por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, respectivamente el 18 de octubre de 2017 y 12 de junio de 2019, hasta que la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- se pronuncie de manera definitiva frente al recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandada, sin perjuicio de que se realicen los recobros correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 86 y 23 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes y aplicables al caso en concreto.

JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional, en sentencia T-052 del 22 de febrero de 2018, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, al estudiar un caso similar, indicó lo siguiente:

“Ahora bien, respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia de la accionante -adulto mayor y vulnerable-, por haber transcurrido un extenso plazo sin resolverse el recurso extraordinario de casación, se determina por la Sala Novena una vulneración de los derechos fundamentales aludidos debido a que los efectos suspensivos que se ciernen sobre el proceso ordinario generan una parálisis que imposibilita actualmente el reconocimiento, pago y goce de la pensión de vejez bajo el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, por causas no atribuibles a la señora Baud Bersier².

En este caso, nos encontramos ante una mora judicial justificada³ por cuanto así se hayan expirado los términos procesales laborales “...los autos pasarán al ponente para que dentro de veinte días formule el proyecto de sentencia que dictará el Tribunal dentro de los treinta días siguientes”⁴, el magistrado sustanciador a cargo del recurso extraordinario de casación informó a la Sala Novena que: (i) el asunto implica indiscutible complejidad y; (ii) ordenó alterar el turno del proceso de manera excepcional: “una vez revisadas las condiciones de salud y económicas que padece la señora Rose Nelly Baud, el Despacho procedió a darle prelación al proceso identificado (...) en virtud de ello, el proyecto de fallo fue presentado para estudio....”.

Aunado a lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, motivo por el cual se demuestra una diligencia razonable del operador judicial y que la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia⁵.

² “...al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que: (...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales”. Sentencia T-310/95, T-622/00, SU-484/08, T-304/15, entre otras.

³ La Corte ha reiterado (T-190 de 1995, T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1227 de 2001, T-1068 de 2004, T-366 de 2005 y T-297 de 2006 T-441 de 2015) que la mora judicial justificada se presenta en los siguientes eventos: “...cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

⁴ Artículo 98. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁵ Al respecto, consultar el Proyecto de Ley Estatutaria número 187 de 2014 Cámara, 78 de 2014 Senado y la Sentencia C-154 de 2016.

Lo anterior no es óbice para tutelar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante en tanto así existan justificantes válidos, el transcurso de más de 10 años para resolver un proceso ordinario laboral desconoce el concepto de plazo razonable que ha determinado la jurisprudencia constitucional e interamericana. En tal virtud, esta Sala reiterará lo dicho por la Sala Primera de Revisión, en Sentencia T-186 de 2017: “***en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigo, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable...***⁶”.

De conformidad con lo anterior, en este caso es dable impartir el amparo transitorio de los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de manera definitiva respecto a la controversia planteada. Esto se apoya en las circunstancias fácticas particulares de vulnerabilidad en las que se encuentra la accionante, a las sentencias ordinarias de primera y segunda instancia y al observarse que a su edad avanzada podría materializarse un perjuicio irremediable, pues la ausencia de su pensión de vejez afecta directamente sus condiciones materiales de existencia.

La pensión de vejez constituye una medida de protección para satisfacer la subsistencia digna de una persona de la tercera edad, permitiendo su descanso luego de una vida dedicada al trabajo. Su finalidad directa es garantizar el amparo de las necesidades básicas, como concreción del principio de la dignidad humana y de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

Así, la decisión de ordenar el reconocimiento y pago transitorio de la pensión de vejez a la señora Rose Nelly Baud Berser se sustenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. La señora Rose Nelly Baud Berser es beneficiaria del régimen de transición, toda vez que nació el 25 de noviembre de 1942, es decir, tenía 53 años al 1º de abril de 1994, de manera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993⁷.
2. Verificada la consecución de la edad requerida por la normatividad aplicable, la accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, cuyos requisitos generales se encuentran en el artículo 12 de la normatividad mencionada: “*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo*⁸”.
3. Teniendo en cuenta la historia laboral que reposa en el proceso, los jueces ordinarios encontraron acreditado que la accionante cuenta con más de 500 semanas cotizadas con anterioridad a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida por la normatividad aplicable con ocasión a su vinculación como profesora hora/cátedra con la Universidad Jorge Tadeo Lozano, restándole únicamente 76 semanas para acceder a la prestación social. La Sala precisa que cuenta con 424⁹ semanas cotizadas, sin contabilizar las que se encuentran pendientes de definición judicial.

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ Folio 34, cuaderno 1.

⁸ Decreto 758 de 1990. Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

⁹ Folio 35, cuaderno 1

Sin embargo, los funcionarios judiciales de primera y segunda instancia determinaron que, acorde a lo manifestado por la demandante (aquí accionante), la Universidad Jorge Tadeo Lozano no había realizado el pago de los aportes correspondientes a ciertos períodos laborados, los cuales completan el número de semanas requeridas por la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez (500), como quiera que de conformidad con el Decreto 3041 de 1966, la Universidad Jorge Tadeo Lozano ha debido afiliar y cotizar en pensiones al I.S.S. a la accionante en su calidad de docente.

En primera instancia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó a la Universidad Jorge Tadeo Lozano que proceda a gestionar ante el I.S.S., el cálculo actuarial del periodo insatisfecho entre “el 12 de febrero de 1979 al 10 de septiembre de 1984, tiempo durante el cual laboró la demandante a su servicio...”¹⁰ y, en todo caso, le ordenó al Instituto de Seguros Sociales reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante.

En Sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala de Decisión Laboral-, confirmó el anterior reconocimiento pero amplió las fechas en las cuales se debía realizar el cálculo actuarial de la siguiente manera: “... en su lugar, condenar a la demandada UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO a la emisión de un título correspondiente al cálculo actuarial del periodo que va desde 12 de febrero de 1979 al 31 de diciembre de 1982 y del primero de enero al 10 de septiembre de 1984, desde el 21 de julio al 9 de agosto de 1990 y del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre 1995”¹¹.

4. Del recuento anterior se evidencia que, a pesar del periodo actuarial objeto de litigio en sede de casación, existe certeza de los jueces ordinarios laborales de la existencia del derecho de la accionante, habida cuenta de que en la historia laboral aportada en el proceso ordinario se acreditan 424 semanas cotizadas ante el I.S.S. en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años, restando solo 76 semanas para completar el requisito mínimo de 500 semanas, establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.
5. En virtud del análisis realizado por el juez de segunda instancia (Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala de Decisión Laboral), que comparte la Sala Novena de Revisión, la accionante supera con creces esta cotización, en la medida que tan solo sumando los períodos laborados que van del 12 de febrero de 1979 al 10 de septiembre de 1984 y del 24 de enero de 1994 al 26 de noviembre de 1995¹², se aumentarían 200.6 semanas dejadas de cotizar por la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

En conclusión, existe certeza de que la señora Baud Bersier cuenta, a lo sumo, con un aproximado de 624.6 semanas cotizadas en los 20 años anteriores a los 55 años de edad, por tanto, cumple con los presupuestos para el reconocimiento transitorio de la pensión de vejez, de conformidad con lo normado por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

¹⁰ Folio 31, cuaderno 1.

¹¹ Folio 42, cuaderno 1.

¹² De acuerdo a la certificación laboral emitida por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano el 10 de octubre de 2017, con destino a Colpensiones (Folios 41 y 42 del Cuaderno de Revisión), en ese lapso la accionante laboró los siguientes períodos académicos:

-Primer semestre de 1979, del 12-02-1979 al 22-06-1979-----	17.6 semanas
-Segundo semestre de 1979, del 08-08-1979 al 07-12-1979-----	17.3 semanas
-Primer semestre de 1980, del 11-02-1980 al 07-06-1980-----	17.2 semanas
-Segundo semestre de 1980, del 21-07-1980 al 07-11-1980-----	15.4 semanas
-Primer semestre de 1981, del 09-02-1981 al 06-06-1981-----	17.2 semanas
-Segundo semestre de 1981, del 03-08-1981 al 22-11-1981-----	15.4 semanas
-Primer semestre de 1982, del 08-08-1982 al 06-06-1982-----	17.3 semanas
-Primer semestre de 1984, del 13-02-1984 al 17-06-1984-----	17.3 semanas
-Segundo semestre de 1984, del 08-08-1984 al 10-09-1984-----	4.3 semanas
-Primer semestre de 1994, del 24-01-1994 al 19-05-1994-----	16.2 semanas
-Segundo semestre de 1994, del 08-08-1994 al 26-11-1994-----	13.0 semanas
-Primer semestre de 1995, del 23-01-1995 al 16-05-1995-----	16.2 semanas
-Segundo semestre de 1995, del 31-07-1995 al 26-11-1995-----	16.2 semanas

TOTAL, APROXIMADO: 200.6 semanas

Es así como encuentra la Sala que, en este caso, se presentan elementos necesarios para re establecer su derecho pensional, de manera transitoria, con lo cual se resguardan los derechos fundamentales al mínimo vital, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad social y, en adición, se evita la ocurrencia de un perjuicio irremediable por la falta de prestación social.

Sin embargo, esta determinación tendrá efectos hasta tanto el juez natural, es decir, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- se pronuncie de manera definitiva frente al recurso de casación, pendiente de fallo, como quiera que en la actualidad las sentencias que reconocieron el derecho a la pensión de la accionante no se encuentran en firme.

Debido a la existencia de motivos suficientes fundados en normas del sistema de seguridad social en pensiones que corresponden al cuadro fáctico expuesto, la accionante es acreedora de la prestación pensional de manera provisional. No obstante, en razón a que el amparo que se reconoce en esta providencia es transitorio no se realizará pronunciamiento en relación con el pago de las mesadas pensionales causadas desde la consolidación del derecho pues este es un asunto que deberá resolver la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- en el trámite que está en curso en la jurisdicción ordinaria.

Para la Sala, desde el espectro de los derechos fundamentales, resulta excesivo el efecto suspensivo del recurso extraordinario de casación por cuanto desconoce a los sujetos de especial protección y sus altas condiciones de vulnerabilidad, tales como la edad, el estado de salud y la incapacidad de soportar la resolución del recurso de casación. Como si fuera poco, tal como ocurrió en este caso, puede llegar a paralizar el goce de los derechos fundamentales reconocidos por unanimidad en dos instancias y la supremacía constitucional vigente en todo momento y lugar en virtud de la fuerza normativa de la Constitución Política".¹³

El anterior precedente jurisprudencial, es absolutamente aplicable al caso que ahora pongo a su consideración su señoría, pues obsérvese que soy una persona con 66 años de vida, padezco de varias patologías dentro de las cuales se hallan unas que son degenerativas, adicionalmente no cuento con otro ingreso que me permita suplir mis necesidades básicas y por lo tanto, en la actualidad mi sustento depende de la buena labor de mis familiares y amigos, toda vez que mi difunto cónyuge era el que velaba por mi sustento.

Como puede observarse, en mi caso concreto resulta evidentemente necesaria su intervención como Juez constitucional, pues de no hacerse se configurará inexorablemente un perjuicio irremediable, en un litigio que ya superó las dos primeras instancias de manera favorable para mis intereses y que aún no ha quedado en firme, por la notoria congestión que pesa contra los despachos judiciales, de lo cual no se escapan las Altas Cortes.

PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos para que obren como pruebas:

- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral, con radicado **2017-00118-01**.
- Copia de mi historia clínica.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

¹³ FUENTE: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-052-18.htm>

-Declaración extrajuicio, en la cual declaro bajo la gravedad de juramento que no cuento con otro ingreso que me permita suplir mis necesidades básicas.

-Concepto de Rehabilitación DESFAVORABLE emitido por MEDIMÁS.

-Certificado de NO AFILIACIÓN, expedido por Colpensiones.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al Señor Magistrado que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas entidades.

NOTIFICACIONES

La demandante en la secretaria de su Despacho o en la calle 21 No. 13-51 oficina 204 de Armenia Quindío, Cel. 3122789390.

Los demandados (PROTECCIÓN S.A.) en la Carrera 13 # 15-36, piso 1 de Armenia, Quindío., (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral) en la dirección electrónica notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co .

Del señor Juez,

Atentamente,



RUBIELA BAQUERO NOVOA

C.C. 24.573.199 de Calarcá, Quindío